JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Resuelve Recurso de Apelación
Proceso:	Verbal Especial de Declaración de Pertenencia
Demandante:	Ruby Ceballos Ocampo
Demandadas:	Blanca Mery Ceballos Ocampo Alba Lucía Ceballos Ocampo
Radicado:	631904089001-2021-00139-01

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de apelación formulado por el gestor judicial de la parte demandada en contra de la providencia calendada al 01-03-2022.

II. ANTECEDENTES

Ruby Ceballos Ocampo formuló, a través de apoderada judicial, demanda para promover Proceso Verbal de Declaración de pertenencia contra de Blanca Mery y Alba Lucía Ceballos Ocampo.

En lo que interesa a la alzada que se analiza, mediante proveído calendado al 14-01-2022 el despacho de primera instancia dispuso tener notificada por conducta concluyente a Blanca Mery Ceballos Ocampo, unido al reconocimiento de personería para actuar a sus mandatarios.

Inconforme, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición fundado en que de tiempo atrás se había verificado la notificación personal de las demandadas, por lo que no procedía la decisión, reposición que resultó airosa.

En efecto, a través de auto del 01-03-2022, que viene a ser la providencia objeto de alzada, se repuso lo resuelto en antecedencia y no se tuvo en cuenta los pronunciamientos realizados por las demandadas.

Frente a lo resuelto, el apoderado de Blanca Mery Ceballos Ocampo interpuso recurso de reposición en contra del que ya resolvía la reposición anterior, adujo la existencia de nuevos

argumentos que habilitaban su ejercicio, formulando, en subsidio, la alzada que hoy se analiza.

El recurso de reposición referido se desató en forma desfavorable a través de auto calendado al 09-05-2022, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, indicando la falladora de instancia como fundamento para su concesión el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, unido que se trataba de un proceso verbal especial, pese a su cuantía.

III. CONSIDERACIONES

El despacho resulta competente para conocer del asunto al ser el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión censurada.

Ahora, frente a los requisitos de viabilidad del recurso se aprecia que su promotor está legitimado para el efecto, le asiste interés como gestor judicial de la parte demandada y agraviado con la decisión del rechazo de la contestación por él ofrecida en representación de su poderdante. Art. 321 numeral 1 C.G.P.

Además, el recurso fue tempestivo, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y se expusieron los motivos de inconformidad.

En relación con el factor cuantía se aprecia que la causa corresponde a un asunto cuya tasación no excede los 40 SMLMV, lo que, en principio, tornaría inadmisible la apelación.

Sin embargo, confluye un factor especial de competencia que habilita la tramitación del recurso, como seguidamente se expondrá.

Por mandato del numeral 3 del artículo 18 del C.G.P, corresponde conocer de los procesos regulados en la Ley 1182/2008 al Juez civil municipal en primera instancia.

Ahora, la referida disposición fue derogada por la Ley 1561/2012 que introdujo un proceso verbal especial para la titulación de los predios de pequeña entidad económica, en cuyo artículo 8 se dejó establecido que el competente para conocer del trámite sería el Juez civil municipal del lugar donde se ubica el bien, en primera instancia.

Así, la presente acción encuadra en el trámite anunciado, de modo que el despacho que viene conociendo el asunto lo está haciendo en primera instancia, lo que torna procedente la apelación.

Superado lo anterior, se advierte que la decisión debe ser confirmada, ello en tanto la providencia se ajusta al ordenamiento, en específico lo reglado en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La falladora de instancia acertó al reponer la decisión dictada el 12-01-2022, pues la parte demandante si había notificado en legal forma a la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo a través de su canal digital.

Tal notificación, contrario a lo narrado por el recurrente, si honró las reglas del citado decreto legislativo, pues la apoderada interesada en la notificación acompañó la evidencia necesaria que tal normativa reclamaba en lo tocante al acuse de recibo, requerimiento que cobró vigencia por virtud de la Sentencia C420/2020.

Así, se aprecia que el acuse de recibo del mensaje de datos remitido a Blanca Mery Ceballos Ocampo data del 04-11-2021, de modo que el traslado de la demanda culminó el 07-12-2021 tal como se anotó en la providencia combatida.

Bajo ese orden, el despacho de primera instancia acertó en su decisión de reponer el auto que había tenido notificada por conducta concluyente a dicha demandada, pues como se indicó, aquella ya había sido notificada personalmente en su correo electrónico, lo que trajo como consecuencia el no tener en cuenta su pronunciamiento, esto es la contestación, pues claramente se arribó por fuera del término hábil para el efecto.

Ahora, del análisis de los argumentos del recurrente estima el despacho que le asiste razón en cuanto a la procedencia de la reposición frente a la reposición ya resuelta, pues si se incluyó un tópico nuevo cual es el relativo al rechazo de la contestación, que no se consignó en esos términos, sino que se mencionó como "*no se tendrán en cuenta los pronunciamientos realizados por las demandadas"* lo que equivale al rechazo mencionado.

Sin embargo, los argumentos de la alzada no tienen la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto, pues, como ya se indicó, la decisión se ajustó al ordenamiento, en específico al artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente al tiempo en que se desarrolló la actuación.

Por demás, no sobra referir que la interpretación de los sistemas de notificación que indica el recurrente no es acertada, pues la notificación electrónica introducida en el ordenamiento por el decreto legislativo no se complementa ni se aplica conjuntamente con las reglas del C.G.P.

Ello es así en vista de que se trató de una nueva forma autónoma de notificar a los intervinientes en uso de las herramientas electrónicas, de modo que las disposiciones ya existentes en el C.G.P quedaron para ser utilizadas cuando de destinos fisicos se tratare, que no es el caso.

Luego, no es cierto que se precisara autorización del demandado para ser notificado a través de su correo electrónico, pues basta con que el interesado en la notificación acredite la forma como la obtuvo, lo cual se cumplió en el asunto.

Tampoco es del recibo el hecho de que la demandada no acostumbre a leer correos electrónicos o que por su edad no acceda al mismo, pues ello implicaría someter a la parte actora a la voluntad del notificado en acceder al enteramiento.

En lo que respecta a la remisión de la notificación al correo electrónico del apoderado, le asiste razón en su dicho, pero no trae efecto alguno al recurso que se resuelve, pues la decisión no se apoyó en ello, sino en el acuse de recibo del correo de su patrocinada.

En consecuencia, bastan los argumentos que anteceden para confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 01-03-2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ